

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO I.

Panamá, 27 de Julio de 1904.

NUM. 38

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.
Casa particular: Parque de la Atrásal.
Número...

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

TOMAS ARIAS.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Santander, número 10.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Caldas, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

JULIO J. FABREGA.

Despacho oficial, Parque de San Francisco, número...—Casa particular: Carrera de Avenida Gómez, número...

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número...—Casa particular: Carrera de Valeriano, número...

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno.
DANIEL BALLE

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los portadores de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado.
J. E. Lefevre.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL

PODER LEGISLATIVO.

Ley 93 de 1904, de 14 de Julio, sobre re-

PODER EJECUTIVO.

Recepción del Envío Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos.—Artículo de Retiro y Credencial.

Caras de Gabinetes.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Decreto número 72 de 1904, de 26 de Junio, por el cual se crea un Consulado

de esta República en Río (Hawaii) y se designa la persona que debe desempeñarlo.

Decreto número 73 de 1904, de 7 de Junio, que nombra Visitador Oficial a la Exposición Universal de San Luis.

Decreto número 74 de 1904, de 7 de Junio, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 75 de 1904, de 28 de Junio, por el cual se crea un Consulado en Hawaii y se designa la persona que debe desempeñarlo.

Decreto número 76 de 1904, de 23 de Junio, por el cual se crea un Consulado en Hawaii y se designa la persona que debe desempeñarlo.

Decreto número 77 de 1904, de 23 de Junio, por el cual se crea un Consulado en Hawaii y se designa la persona que debe desempeñarlo.

Decreto número 78 de 1904, de 23 de Junio, por el cual se crea un Consulado en Hawaii y se designa la persona que debe desempeñarlo.

Decreto número 79 de 1904, de 23 de Junio, por el cual se crea un Consulado en Hawaii y se designa la persona que debe desempeñarlo.

Decreto número 80 de 1904, de 23 de Junio, por el cual se crea un Consulado en Hawaii y se designa la persona que debe desempeñarlo.

Decreto número 81 de 1904, de 23 de Junio, por el cual se crea un Consulado en Hawaii y se designa la persona que debe desempeñarlo.

Decreto número 82 de 1904, de 23 de Junio, por el cual se crea un Consulado en Hawaii y se designa la persona que debe desempeñarlo.

Decreto número 83 de 1904, de 23 de Junio, por el cual se crea un Consulado en Hawaii y se designa la persona que debe desempeñarlo.

Decreto número 84 de 1904, de 23 de Junio, por el cual se crea un Consulado en Hawaii y se designa la persona que debe desempeñarlo.

Decreto número 85 de 1904, de 23 de Junio, por el cual se crea un Consulado en Hawaii y se designa la persona que debe desempeñarlo.

Decreto número 86 de 1904, de 23 de Junio, por el cual se crea un Consulado en Hawaii y se designa la persona que debe desempeñarlo.

Decreto número 87 de 1904, de 23 de Junio, por el cual se crea un Consulado en Hawaii y se designa la persona que debe desempeñarlo.

Decreto número 88 de 1904, de 23 de Junio, por el cual se crea un Consulado en Hawaii y se designa la persona que debe desempeñarlo.

Decreto número 89 de 1904, de 23 de Junio, por el cual se crea un Consulado en Hawaii y se designa la persona que debe desempeñarlo.

Decreto número 90 de 1904, de 23 de Junio, por el cual se crea un Consulado en Hawaii y se designa la persona que debe desempeñarlo.

Decreto número 91 de 1904, de 23 de Junio, por el cual se crea un Consulado en Hawaii y se designa la persona que debe desempeñarlo.

Decreto número 92 de 1904, de 23 de Junio, por el cual se crea un Consulado en Hawaii y se designa la persona que debe desempeñarlo.

Decreto número 93 de 1904, de 23 de Junio, por el cual se crea un Consulado en Hawaii y se designa la persona que debe desempeñarlo.

Decreto número 94 de 1904, de 23 de Junio, por el cual se crea un Consulado en Hawaii y se designa la persona que debe desempeñarlo.

Decreto número 95 de 1904, de 23 de Junio, por el cual se crea un Consulado en Hawaii y se designa la persona que debe desempeñarlo.

Decreto número 96 de 1904, de 23 de Junio, por el cual se crea un Consulado en Hawaii y se designa la persona que debe desempeñarlo.

Decreto número 97 de 1904, de 23 de Junio, por el cual se crea un Consulado en Hawaii y se designa la persona que debe desempeñarlo.

Decreto número 98 de 1904, de 23 de Junio, por el cual se crea un Consulado en Hawaii y se designa la persona que debe desempeñarlo.

Decreto número 99 de 1904, de 23 de Junio, por el cual se crea un Consulado en Hawaii y se designa la persona que debe desempeñarlo.

Decreto número 100 de 1904, de 23 de Junio, por el cual se crea un Consulado en Hawaii y se designa la persona que debe desempeñarlo.

Decreto número 101 de 1904, de 23 de Junio, por el cual se crea un Consulado en Hawaii y se designa la persona que debe desempeñarlo.

Decreto número 102 de 1904, de 23 de Junio, por el cual se crea un Consulado en Hawaii y se designa la persona que debe desempeñarlo.

Decreto número 103 de 1904, de 23 de Junio, por el cual se crea un Consulado en Hawaii y se designa la persona que debe desempeñarlo.

Decreto número 104 de 1904, de 23 de Junio, por el cual se crea un Consulado en Hawaii y se designa la persona que debe desempeñarlo.

Decreto número 105 de 1904, de 23 de Junio, por el cual se crea un Consulado en Hawaii y se designa la persona que debe desempeñarlo.

Decreto número 106 de 1904, de 23 de Junio, por el cual se crea un Consulado en Hawaii y se designa la persona que debe desempeñarlo.

Decreto número 107 de 1904, de 23 de Junio, por el cual se crea un Consulado en Hawaii y se designa la persona que debe desempeñarlo.

Decreto número 108 de 1904, de 23 de Junio, por el cual se crea un Consulado en Hawaii y se designa la persona que debe desempeñarlo.

Decreto número 109 de 1904, de 23 de Junio, por el cual se crea un Consulado en Hawaii y se designa la persona que debe desempeñarlo.

cia de los Juntos.

Secretaría de Fomento.

Decreto número 10 de 1904, de 24 de Junio, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 11 de 1904, de 27 de Junio, por el cual se hacen dos nombramientos.

Decreto número 12 de 1904, de 28 de Junio, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 13 de 1904, de 3 de Julio, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 14 de 1904, de 6 de Julio, por el cual se confiere una autorización.

Decreto número 15 de 1904, de 21 de Julio, por el cual se nombra miembros de la Junta Nacional de Higiene.

Resolución número 20.

Tribunal de Cuentas.

(Segunda Plana).

Auto número 12 de 1904, de 14 de Mayo.

Auto número 13 de 1904, de 29 de Mayo.

Auto número 14 de 1904, de 21 de Mayo.

Auto número 15 de 1904, de 21 de Mayo.

Auto número 16 de 1904, de 21 de Abril.

Auto número 17 de 1904, de 23 de Mayo.

Auto número 18 de 1904, de 23 de Mayo.

Provincia de Colón.

Cuadro que manifiesta las sumas de los sueldos en el primer trimestre, durante el mes de Mayo de 1904, con expresión de destino, cargo, sueldo, etc.

GOBIERNO NACIONAL

PODER LEGISLATIVO.

LEY 93 DE 1904.

(DE 14 DE JULIO).

sobre recurso de revisión.

La Convención Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1.º Hay lugar a la revisión de una sentencia ejecutoriada dictada en asunto civil por los Jueces de Circuito o por la Corte Suprema de Justicia de la República, en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Si después de pronunciada se obtuvieren documentos decisivos, de tal fuerza mayor, que por obra de la parte en cuyo favor se hubiere pronunciado, se cambiara el resultado.

2.º Si hubiere resultado en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes, haber sido tales y declarados falsos, o en la falsedad se reconociere que el declarante después:

3.º Si hubiere resultado en virtud de pruebas testimoniales, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio, dando en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.

4.º Si la sentencia se hubiere dictado en contrario, en virtud de confesión, y vencido el otro, impugnación fraudulenta.

Artículo 2.º En asunto criminal habrá el recurso de revisión contra una sentencia ejecutoriada en los casos siguientes:

1.º Cuando estén sufriendo condenados o más personas en virtud de sentencia contradictoria por causa de un mismo delito que no haya podido ser cometido sino por una sola.

2.º Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice, auxiliar o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena; y

3.º Cuando alguno haya sido condenado en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un testimonio declarado después falso.

Artículo 3.º Se le mantiene el derecho de establecer el recurso de revisión a las partes que lo tenían el 3 de Noviembre de 1903, según la legislación de la República de Colombia. El término fijado para establecer ese recurso se considera suspendido en el período que se comprende entre el 3 de Noviembre de 1903 y la fecha de la expedición de esta ley.

Artículo 4.º Para interponer el recurso de revisión se concede el término de seis meses, los cuales se contarán desde el día en que se obtengan los documentos, o se descubra el fraude, o se tenga conocimiento de la declaración de la falsedad o de la condena por falso testimonio.

Artículo 5.º El recurso de revisión en asuntos civiles podrá interponerse dentro de cinco años contados desde la fecha de la publicación de la sentencia cuya revisión se solicita.

Artículo 6.º Para que pueda tenerse por interpuesto el recurso de revisión en los asuntos civiles, es indispensable que al escrito en que se interpone acompañe el recurrente un documento justificativo de haber depositado en la Secretaría de la Corte Suprema la cantidad de doscientos pesos.

El Secretario de la Corte Suprema colocará la suma depositada en el establecimiento de crédito que la misma Corte designe en oportunidad.

Esta cantidad será devuelta si el recurso se declara fundado. En caso contrario, se tomará de ella lo necesario para atender al pago de las costas, y lo que sobre se aplicará a la Beneficencia pública.

Artículo 7.º En los asuntos criminales y en los casos mencionados en el artículo 2.º de esta ley, el recurso de revisión puede interponerse en cualquier tiempo.

Artículo 8.º Interpuesto el recurso, la Corte podrá a quienes correspondan todos los antecedentes del pleito cuya sentencia se impone, y mandará emplazar a cuantos en el hubieren litigado, para que dentro del término de cuarenta días comparezcan a sostener lo que convenga a su derecho.

La citación se hará personalmente respecto de todas las personas que fueren condenadas y cuya residencia se conozca, y por edictos publicados en el periódico de la Corte a las demás personas.

Los cuarenta días de que se ha hablado comenzarán a correr desde la fecha de la citación, ya se haya verificado personalmente o por edictos.

Artículo 9.º Citadas las partes, se seguirá el recurso, con las que comparezcan. Se abrirá luego el pleito hasta por quince días, concluido los cuales se comparezcan las partes el término común de seis días para alegar, y vencido este, se pronunciará la sentencia dentro de los ocho días siguientes.

Artículo 10.º Si la Corte Suprema estimare fundado el recurso así lo declarará y rescindiré total o parcialmente la sentencia impugnada, según que

los fundamentos del recurso se refieren a todos o a algunos de los Capítulos de la misma sentencia.

Artículo 11. Cuando el recurso de revisión se declare infundado, se condenará al recurrente a todas las costas que se hubieren causado.

Artículo 12. Rescindida total o parcialmente una sentencia en virtud del recurso de revisión, las declaraciones que hubiere hecho la Corte servirán de base a cualquier juicio que con relación al mismo asunto se promueva. Dichas declaraciones no serán discutidas en el nuevo juicio.

Artículo 13. En los negocios criminales se promoverá el juicio a que hubiere lugar.

Artículo 14. En asuntos criminales se procederá así: a la solicitud sobre la revisión de la sentencia se acompañarán las pruebas de los hechos en que aquella se funda, y la Corte, previo repartimiento del negocio, concederá un término probatorio de quince días. Vencidos éstos, se pondrá el expediente en la Secretaría de la Corte, por seis días comunes para que las partes aleguen. Concluido este término, se pronunciará sentencia contra de los oídos siguientes. La Corte puede dictar en cualquier tiempo autos para mejor proveer, no excediendo de dos el número de estos autos.

Artículo 15. En todo caso, decidido el recurso, se devolverán los autos al Juzgado de que procedan.

Artículo 16. Los Agentes del Ministerio Público podrán interponer el recurso de revisión, cuando en su concepto ocurra alguno de los casos mencionados en el artículo segundo de esta ley.

Artículo 17. Los que estén sufriendo la condena, en cualquiera de los casos previstos en el artículo 2.º de esta ley, y sus parientes en cualquier grado de consanguinidad o de afinidad, pueden interponer el mismo recurso de revisión.

Artículo 18. Queda derogado expresamente el Decreto Legislativo número 27 de 15 de Diciembre de 1903, que suspendió los términos judiciales para interponer los recursos de causalidad y revisión.

Dada en Panamá, a trece de Julio de mil novecientos cuatro.

El Presidente.

JERARDO ORTIGUA.

El Secretario.

LADELAR SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 14 de Julio de 1904.

Publíquese y ejecútese

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

JULIO J. FAUREA.

PODER EJECUTIVO.

LEGACION DE LOS ESTADOS UNIDOS.

Panamá, 22 de Julio de 1904.

En audiencia de hoy fue recibido el Honorable señor John Barrett como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América cerca del Gobierno de la República. Al poner el nuevo ministro en manos del jefe del Gobierno panameño las Letras de retiro de su antecesor y la Carta que le acredita con el carácter encubierto, pronunció el siguiente discurso:

Excellencia:

El Presidente de los Estados Unidos de América me ha hecho el honor de nombrarme Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario acerca de la República de Panamá, y tengo la honra de presentar a Vuestra Excelencia mis cartas credenciales junto con las letras de retiro de mi distinguido predecesor el Honorable señor W. I. Buchanan.

Al presentar a Vuestra Excelencia estas credenciales, estoy autorizado para manifestarles, y por vuestro órgano al pueblo de Panamá, el interés personal directo que anima al Presidente de los Estados Unidos, en su carácter de Jefe de aquel Gobierno, por el buen éxito administrativo y estabilidad, así como también por el bienestar de esta nueva República.

Los informes de vuestros comisionados fiscales, a quienes tuve el placer de presentar al Presidente, y de vuestro Plenipotenciario en Washington pueden confirmar este mensaje. Demas no parece asegurarse que sólo procurará desempeñar honradamente sus funciones como representante del Gobierno americano, sino que me esforzará en contribuir por todos los medios al progreso y bienestar de Panamá, en cuanto sea consistente con el deber que me impone. Tanto como sea posible, alguno y sin ánimo de favorecer ni perjudicar determinados intereses de personas o partidos, no excluiré a ninguno de los que deseen participar en el desarrollo de esta nueva República, con espíritu de justicia y legalidad, que se me ha confiado. Sin perjuicio de ello, es mi deseo el ser amigo de Panamá al mismo tiempo que su agente de los Estados Unidos.

En la constitución del canal tenemos un interés común. Nuestras responsabilidades para con el mundo son hasta cierto punto iguales. No es exageración al manifestar que la vida del mundo está ligada en el Istmo, como lo está la vida de Panamá. Es mi deseo el ser amigo de Panamá al mismo tiempo que su agente de los Estados Unidos.

En la constitución del canal tenemos un interés común. Nuestras responsabilidades para con el mundo son hasta cierto punto iguales. No es exageración al manifestar que la vida del mundo está ligada en el Istmo, como lo está la vida de Panamá. Es mi deseo el ser amigo de Panamá al mismo tiempo que su agente de los Estados Unidos.

Los resultados que han de reportar Europa, Asia y Australia, apenas son inferiores a los que han de reportar los Estados Unidos y Panamá. El resultado de este beneficio con respecto al Centro y Sur América puede ser aún mayor que el que obtengan los Estados Unidos.

No solamente las costas atlánticas y pacíficas de los Estados Unidos están a más íntimo contacto, sino también las costas de Oriente y Occidente de México, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa Rica. Mis cartas de retiro y las de mi predecesor, así como el establecimiento de comunicación directa por mar entre las costas del Caribe y Pacífico, sentará la base para la influencia del canal en mucho mayor grado que cualquiera otra nación, excepto Panamá. Esta obra de la nueva vía a China, Perú, Bolivia, Ecuador, indirectamente, de la prosperidad de estos Estados hermanados, nuevo vórtice a la Argentina, Brasil y Venezuela.

Las relaciones más estrechas que existen entre los Estados Unidos y Panamá, como resultado de la actividad geográfica de la República de Panamá y la Zona del Canal, despiertan muchos problemas de jurisdicción, administración y relaciones comerciales, sin precedentes. En consecuencia, no sólo hay necesidad especial de que los funcionarios de los Estados Unidos y Panamá desahoguen y resuelvan pacíficamente los problemas que se presenten, sino que el mundo entero, por su propia y racional razón, debe observar nuestros actos para que, por el ejemplo, no se repitan.

En consecuencia, seré muy orgulloso de sostener el sistema de mi Gobierno y sus comisionados al cumplir con Vuestra Excelencia por el presente, para que Panamá sea administrada por un ministro de mis nuevos Estados Unidos de América. Los Estados Unidos de América desean la estabilidad y prosperidad de Panamá, como teatro de la empresa material más gigantesca que jamás se acometió en el mundo. Ojalá que sus primeros pasos como nación independiente sean guiados con tanta felicidad que aseguren su permanente bienestar e integridad.

El Excelentísimo señor Presidente de la República contestó:

Señor Ministro:

Os habéis servido poner en mis manos las Letras de retiro del Honorable señor W. I. Buchanan, distinguido caballero que tan grato recuerdo ha dejado entre nosotros, así como la Carta que os acredita con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América ante el Gobierno panameño. Os habéis servido a la vez manifestarme, y por mi conducto al manifestarme, el interés que el pueblo panameño, el interés que el Presidente del Excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos por el bienestar y estabilidad del nuevo Estado, y la línea de conducta que ha de seguir en el desempeño de sus deberes. También os habéis servido exponer vuestro concepto en cuanto a la manera como deben proceder los empleados al servicio de uno y otro Gobierno para resolver los problemas intrínsecos que habrán de surgir en materia de jurisdicción administrativa, por razón de la inmensidad geográfica de la República de Panamá con la Zona del Canal.

Indudablemente que la misión que se os ha encomendado es en estos momentos de excepcional importancia, por cuanto sois el llamado a intervenir en la aplicación estricte del Tratado de 18 de Noviembre de 1903, sobre apertura de un canal marítimo por territorio panameño. Por ese pacto internacional, el poderoso Gobierno de los Estados Unidos, con la más absoluta confianza, todo lo que se creyó indispensable para llevar a cabo tan magna obra, que es una necesidad del mundo, y por lo mismo me prometió y espero que, dentro de los límites de esa Confianza, tanto vuestro Gobierno, como el mío, cumplirán fielmente sus tanntas obligaciones y respetarán sus derechos respectivos, sin de disparar hasta la más ligera sombra de tendencias opuestas al espíritu y letra del pacto que ha unido para siempre a la gran Nación americana con el más pequeño de los Estados de nuestra Confederación. Tanto vuestro Gobierno, como el mío, cumplirán fielmente sus tanntas obligaciones y respetarán sus derechos respectivos, sin de disparar hasta la más ligera sombra de tendencias opuestas al espíritu y letra del pacto que ha unido para siempre a la gran Nación americana con el más pequeño de los Estados de nuestra Confederación.

Dignaos aceptar los más sinceros y respetuosos saludos por el acrecentamiento de la prosperidad de la República de los Estados Unidos y de su digno Jefe, y por las volentes amables porque vuestra representación ante el Istmo, y por lo tanto, la gloria, porque vuestra obra de paz y de progreso, sea posiblemente la más importante de la historia.

Las Letras de retiro dicen así:

THEODORE ROOSEVELT, Presidente de los Estados Unidos de América, a Su Excelencia el Presidente de la República de Panamá.

Grande y buen amigo:

Después de William I. Buchanan, quien durante su tiempo ha sido el representante de los Estados Unidos en Panamá, me he honrado de ser el representante de los Estados Unidos en Panamá. Me he honrado de ser el representante de los Estados Unidos en Panamá. Me he honrado de ser el representante de los Estados Unidos en Panamá.

Me he honrado de ser el representante de los Estados Unidos en Panamá. Me he honrado de ser el representante de los Estados Unidos en Panamá. Me he honrado de ser el representante de los Estados Unidos en Panamá.

Dado en Washington, el 25 de Marzo, en el año de 1904.

Vuestro buen amigo,

THEODORE ROOSEVELT.

Por el Presidente,

JOHN HAY.

Secretario de Estado.

Es fiel traducción.

AIZPURA AIZPURA.

La siguiente es la carta credencial:

THEODORE ROOSEVELT, Presidente de los Estados Unidos de América, a Su Excelencia el Presidente de la República de Panamá.

Grande y buen amigo:

He escogido a John Barrett, uno de nuestros distinguidos ciudadanos, para que resida cerca del Gobierno de Vuestra Excelencia, en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, para el bien informado de los respectivos intereses de los dos países y de nuestro sincero deseo de cultivar en toda su extensión la amistad que existe entre nosotros.

El conocimiento que tengo de su elevado carácter y la fidelidad me promueven la plena confianza de que procurará constantemente mejorar los intereses y prosperidad de ambos Gobiernos, para hacerse así agradable a Vuestra Excelencia.

Solicito, por consiguiente, de Vuestra Excelencia la reciba favorablemente y que de entero crédito a todo cuanto diga de parte de los Estados Unidos y a las seguridades que le he entregado transmitida a Vuestra Excelencia de los mejores deseos de este Gobierno por la prosperidad de Panamá.

Dios tenga a Vuestra Excelencia en su santa guarda.

Dado en Washington, el 25 de Marzo, en el año de 1904.

Vuestro buen amigo,

THEODORE ROOSEVELT.

Por el Presidente,

JOHN HAY.

Secretario de Estado.

Es fiel traducción.

AIZPURA AIZPURA.

CARTAS DE GABINETE.

JULIO A. ROCA, Presidente Constitucional de la República Argentina, a Su Excelencia el señor Presidente de la República de Panamá.

Grande y buen amigo:

He tenido el honor de recibir la carta autógrafa de Vuestra Excelencia datada el 29 de Febrero del presente, invitándome a participar, que la Asamblea Nacional, habiendo no la una de sus atribuciones constitucionales, lo eligió Presidente de la Nación.

Al presentar a Vuestra Excelencia tal distinción, congratulaciones por la honrosa y merceda designación, la que a cada objeto, me complazco en manifestar, que concuerda con las disposiciones que Vuestra Excelencia, al aceptar un cargo tan alto, que representa una vez más, los vínculos de amistad que existen entre nuestros respectivos países.

Dirigido a Vuestra Excelencia, con tan pronto motivo, mis votos por el completo progreso de esa República y por la felicidad personal de Vuestra Excelencia.

Dado en Buenos Aires Capital de la República Argentina a los 29 días del mes de Abril de 1904.

(Firmado) JULIO A. ROCA.

(Firmado) JOSÉ A. TERRY.

BERMAN RIESCO, Presidente de la República de Chile, al Excmo. Sr. don Manuel Amador Guerrero, Presidente de la República de Panamá.

Grande y buen amigo:

Me ha cabido la honra de recibir la atenta Carta Autógrafa fechada el 29 de Febrero último, en la que Vuestra Excelencia tiene a bien participarme que, después de haber sido promulgada la Constitución de esa República, su Asamblea Nacional, en uso de una de sus atribuciones, eligió a Vuestra Excelencia Presidente de la Nación y que el 20 del citado mes, Vuestra Excelencia asumió las funciones de tan elevado cargo. Al dar a Vuestra Excelencia mis sinceros parabienes por la distinción de que ha sido objeto y correspondiendo los halagatos propuestos me que Vuestra Excelencia se halla uniendo en orden a las relaciones entre Chile y Panamá, me complazco en asegurarle que pondré todo empeño en cooperar a que los lazos de amistad que felizmente unen a nuestros países se hagan cada día más estrechos y cordiales. Permitame Vuestra Excelencia, por lo demás, aprovechar esta primera ocasión para expresar los fervientes votos que hago por la creciente prosperidad del pueblo panameño y por la dicha personal de Vuestra Excelencia.

Escrita en Santiago, a 19 de Mayo de 1904.

(Firmado) GERMAN RIESCO.

(Firmado) EMILIO BELLO C.

GUILLERMINA, por la Gracia de Dios Reina de los Países Bajos, Princesa de Orange-Nassau, etc., etc., al señor Manuel Amador Guerrero, Presidente Constitucional de la República de Panamá.

Grande y Buen Amigo:

Con grande interés he recibido la Carta por medio de la cual Su Excelencia se ha servido participarme que, después de la promulgación de la Constitución, la Asamblea Nacional le eligió en virtud de sus atribuciones constitucionales y por unanimidad Presidente de la República de cuyo empleo se posesionó el 20 de Febrero último.

Al dar los gracias a Su Excelencia por la comunicación de tan importantes sucesos, me complazco señor Presidente en ofrecerle mis mejores votos por la República con la cual yo y mi Gobierno estamos desearos de entrar en relaciones que asemejen mantener y conservar lo más cordiales posible.

Dada en el Castillo de Loo el 19 de Mayo de 1904.

GUILLERMINA.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

BARON MEYER DE LINDEN.

Es traducción.

JULIO ARIAS.

Intérprete de las Secretarías de Estado.

Señor Presidente:

He recibido la carta que Vuestra Excelencia se sirvió dirigirme con fecha 25 de Febrero último, para participarme que había sido electo Presidente de la República de Panamá.

Al ofrecer a Vuestra Excelencia mis más sinceras felicitaciones, le ruego tenga la persuasión de que por mi parte me asocio al deseo que expreso de estrechar los vínculos de amistad existentes entre Dinamarca y la República de Panamá.

Al propio tiempo aprovecho esta primera ocasión para hacer llegar a Vuestra Excelencia la expresión de los votos que hago por su dicha personal así como también las seguridades de mi estimación y afecto sinceros.

Copenhagen, 24 de Mayo de 1904.

CHRISTIAN IN.

DEMENTZER.

A Su Excelencia el Presidente de la República de Panamá.—Panamá.

Es traducción.

JULIO ARIAS.

Intérprete de las Secretarías de Estado.

Atencido hijo, Padre y Honorable V. M. MANUEL AMADOR GUERRERO, Presidente de la República de Panamá.

PLO, PAPA X.

Salud y Bendición Apostólica al amado Hijo, Pastre y Honorable Nación.

Por la atenta carta que en 27 del mes proximo pasado nos dirijiste gustosos supimos que con los votos de la Convención Constituyente de la República habías elegido Presidente de la República de Panamá. Ha sido para tus mismas letras que las entraste en op. deberes de tu cargo como quien es ta al frente de una Nación que en su máxima parte es católica, profesante inmediatamente con la Sede Apostólica. Te felicitamos de todo corazón por tan buena voluntad, pues de tales auspicios parte ya seguramente la prosperidad para esta República, siendo así que nada, con tu tan eficazmente al frente, socorras los problemas que el gran trabajo de los derechos de la Nación y unido estrechamente a la Iglesia de desearlo. Reguemos pues a Dios que tu cargo te corresponda a tus deseos que son también los nuestros. Y como una prueba de nuestro afecto, te dirigimos esta carta, a ti y a tu familia, a tu Hijo y a tu Hija y a todos los hijos y hermanas de esta región, a los que os amamos y deseamos que os sean muy felices y prósperos en el Señor. Te Apostólica bendición.

Dada en Roma, cerca de San Pietro, el 27 de Mayo del año del Señor, primer año de nuestro pontificado.

PLO, PAPA X.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 72 DE 1904.

(DE 6 DE JUNIO).

Por el cual se crea un Consulado ad honorem en Hilo (Hawaii) y se designa a la persona que lo desempeñe.

El Presidente de la República de Panamá.

En uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Créase un Consulado ad honorem en esta República en Hilo (Hawaii) y nombrase a la persona que lo desempeñe al señor Florentino Sosa.

Comuníquese a quienes correspondan y publíquese.

Dado en Panamá, a 6 de Junio de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

TOMAS ARIAS.

DECRETO NUMERO 73 DE 1904.

(DE 7 DE JUNIO).

Por el cual se crea un Consulado ad honorem en la Exposición Universal de San Luis.

El Presidente de la República de Panamá.

En uso de la facultad que le confiere la ley de este año, y teniendo en consideración la necesidad de nombrar un Visitador Oficial a la Feria Universal que actualmente se celebra en la ciudad de San Luis, donde se exhiben los más recientes adelantos alcanzados por las Ciencias, las Artes y las Industrias.

DECRETA:

Artículo 1.º. Nómbrase al Coronel J. R. Slater, Visitador Oficial ad honorem de la República de Panamá, a la Exposición Universal de San Luis.

Artículo 2.º. El Visitador está en el deber de recoger todos los datos, informes, memorias etc., que considere de utilidad para el fomento y desarrollo de las ciencias, las industrias, las artes y el comercio de la República, datos, informes, etc., que remitirá a la Secretaría de Gobierno, acompañados de un informe sobre el resultado de la Misión que se le encomienda.

Dado en Panamá, a 7 de Junio de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

TOMAS ARIAS.

DECRETO NUMERO 74 DE 1904.

(DE 7 DE JUNIO).

Por el cual se crea un nombramiento.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Consul de la República en Genova (Reino de Italia) al señor Coronel don Antonio Burgos.

Comuníquese a quienes correspondan y publíquese.

Dado en Panamá, a 7 de Junio de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

TOMAS ARIAS.

DECRETO NUMERO 75 DE 1904.

(DE 15 DE JUNIO).

Por el cual se crea un Consulado ad honorem en Hilo (Hawaii) y se designa a la persona que lo desempeñe.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades.

DECRETA:

Artículo único. Créase un Consulado ad honorem en Hilo (Gran Bretaña) y nombrase al señor don J. R. Slater para que lo desempeñe.

Comuníquese a quienes correspondan y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinte y ocho días del mes de Junio de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

TOMAS ARIAS.

DECRETO NUMERO 76 DE 1904.

(DE 23 DE JUNIO).

Por el cual se crea un Consulado ad honorem y se designa a la persona que lo desempeñe.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades.

DECRETA:

Artículo único. Créase un Consulado ad honorem de la República de Barbados (Antilla Inglesa) y nombrase al señor Frederick N. Martinez para que lo desempeñe.

Comuníquese a quienes correspondan y publíquese.

Dado en Panamá, a 23 de Junio de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

TOMAS ARIAS.

DECRETO NUMERO 80 DE 1904.

(DE 23 DE JUNIO).

Por el cual se crea un Consulado ad honorem y se hace el nombramiento de quien lo desempeñe.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades.

DECRETA:

Artículo único. Créase un Consulado ad honorem de la República de Copenhagen (Dinamarca); y nombrase al señor don Gustavo Gyllisch para que lo desempeñe.

Comuníquese a quienes correspondan y publíquese.

Dado en Panamá, a 23 de Junio de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

TOMAS ARIAS.

DECRETO NUMERO 81 DE 1904.

(DE 28 DE JUNIO).

Por el cual se crea un Consulado ad honorem y se designa a la persona que lo desempeñe.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades.

DECRETA:

Artículo único. Créase un Consulado ad honorem de la República de Saint Thomas (Antilla Danesa); y nombrase al señor don John Mulier para que lo desempeñe.

Comuníquese a quienes correspondan y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinte y ocho días del mes de Junio de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

TOMAS ARIAS.

DECRETO NUMERO 83 DE 1904.

(DE 25 DE JUNIO).

Por el cual se crea un Vices consulado ad honorem y se nombra a quien lo desempeñe.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades.

DECRETA:

Artículo único. Créase un Vices consulado ad honorem de la República de Glasgow (Gran Bretaña) y nombrase al

señor Robert Sciley para que lo desempeñe.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Dado en Panamá, á los veinte y ocho días del mes de Junio de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

TOMAS ARIAS.

DECRETO NUMERO 84 DE 1904.

(DE 28 DE JUNIO).

por el cual se asigna sueldo al Canciller del Consulado General en New York.

El Presidente de la República.

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 42 de la ley 22 del año en curso (18 de Abril), y

CONSIDERANDO:

Que el recargo de trabajo en la oficina del Consulado General de la Nación en New York demanda el acto de justicia de asignar sueldo por cuenta del Erario al Canciller de dicho Consulado,

DECRETA:

Artículo único. Asignase al señor don Manuel de Obaldia, Canciller del Consulado General de la República en New York, el sueldo de setenta pesos (\$ 70.00).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 28 de Junio de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

TOMAS ARIAS.

DECRETO NUMERO 85 DE 1904.

(DE 6 DE JULIO).

por el cual se hace una promoción.

El Presidente de la República de Panamá.

En uso de sus facultades, y

Vista la resolución número 30, de fecha de hoy, por la cual se concede licencia al General Esteban Huertas para separarse de las funciones de Comandante en Jefe del Ejército de la República,

DECRETA:

Artículo único. Promuévase al General Rafael Aizpura del cargo de Inspector General del Ejército, al de Comandante en Jefe del mismo, mientras dure la separación del titular General Huertas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 6 de Julio de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

TOMAS ARIAS.

DECRETO NUMERO 89 DE 1904.

(DE 5 DE JULIO).

por el cual se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República.

En uso de sus atribuciones.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase á los señores Emilio Linares V. y Hermógenes García, respectivamente, Teniente y Vigilante del Cuerpo de Policía Nacional y destíneseles á prestar sus servicios en la Sección de Veraguas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 8 de Julio de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

TOMAS ARIAS.

DECRETO NUMERO 90 DE 1904.

(DE 9 DE JULIO).

por el cual se prorrogan las sesiones extraordinarias de la Convención Nacional.

El Presidente de la República.

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 65 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único. Prorrogúese hasta el día 15 del mes actual las sesiones extraordinarias de la Convención Nacional en el objeto de que despache los asuntos pendientes aún y los que el Poder Ejecutivo someta á su consideración.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 9 de Julio de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

TOMAS ARIAS.

DECRETO NUMERO 91 DE 1904.

(DE 11 DE JULIO).

por el cual se nombran Concejos Municipales, principales y suplentes, para el Distrito de Portobelo.

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que por oficio número 900, de 28 de Junio anterior, el señor Gobernador de la Provincia de Caba informaba á este Despacho lo siguiente: "El Concejo Municipal del Distrito de Portobelo no puede funcionar por falta de quórum, según lo demuestra la correspondencia que de ese Distrito viene. En efecto los electos Concejales para el período en curso fueron: Principales señores Domingo Q. Rodríguez, Celso N. Rodríguez, Sebastián de León, Francisco de P. Ayarza y Celso P. Ayarza. De estos el primero es el Abogado, el cuarto está ausente de la cabecera del Distrito por tener sus negocios en otro lugar, y el último murió de muerte que solo quedaron los dos Rodríguez, que son parientes, suplentes por su orden. Señores José Luis C. Lara y Barba, Alejandro Arroyo, Manuel V. Mark y Juan R. de León. El segundo de estos murió y los tres restantes han cambiado de domicilio, por lo tanto, solo queda el primero que está unido á los dos principales señores Rodríguez no reúnen el Concejo por deficiencia.

Que dada la importancia de las atribuciones que la ley ha asignado á los Concejos, los Distritos sufren graves perjuicios en sus intereses con la falta de dichos Corporaciones que son las que los representan y las encargadas de la Administración Municipal.

Que en casos como el presente y con el fin de evitar tales perjuicios á los Municipios el Gobierno ha llamado

administrativamente las vacantes ocurridas en el personal de los Concejos.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase miembros principales del Concejo Municipal de Portobelo á los señores Juan Rodríguez A., Leandro de Hoyos y Juan C. Suárez, y 2.º, 3.º, 4.º y 5.º suplentes, respectivamente, á los señores José del C. Sanguillón, Juan Manuel Navarro, Patricio Aguilar y Ramón Cortés.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 11 de Julio de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

TOMAS ARIAS.

DECRETO NUMERO 92 DE 1904.

(DE 11 DE JULIO).

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor General Arnold Gutiérrez Viana, Jefe de Estado Mayor de la Comandancia en Jefe del Ejército.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 11 de Julio de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

TOMAS ARIAS.

DECRETO NUMERO 93 DE 1904.

(13 DE JUNIO).

por el cual se nombran Concejos Municipales del Distrito de Bocas del Toro.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que por oficio número 51, de 10 de los corrientes, el Presidente del Concejo Municipal de Bocas del Toro solicita nuevamente que se reintegre el personal de la mencionada Corporación, la cual no funciona con regularidad con grave perjuicio para los intereses públicos por falta de personal, debido á que faltan los miembros principales señores Octavio Suárez y Rogelio Fábrega, el primero por no haber aceptado la nacionalidad panameña y el segundo por haber cambiado de domicilio y de sus suplentes faltan el 1.º señor Antonio Parla, por estar desamparado las atenciones de Versano M. Aguilar, el 2.º señor Ulises Noguera, por estar ausente de la ciudad y el 3.º señor Juan Manuel P. Aguilar, por haber cambiado de domicilio.

Que el Concejo Municipal de Bocas del Toro tiene carácter de ciudad autónoma y por tanto requiere un número de suplentes.

Que aun cuando la ley ha dispuesto que los Concejos Municipales suplentes se reúnan á los principales en las faltas absoluciones, accidentes y temporales, tal disposición no ha sido obedecida, por el Concejo municipal, en tanto las vacantes absolutas ocurridas en los Concejos Municipales, seguramente por consideración que debían dichos Concejos compensarse de cierto número limitado de miembros principales y otros

tantos suplentes, no es posible suponer que la ley haya querido correr la contingencia de que por falta el número de unos ó otros dichos Corporaciones dejen de funcionar con regularidad, lo que ocasionaría gravísimos y quizá irremediables perjuicios á la buena administración de los intereses del respectivo Distrito.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase miembros principales del Concejo Municipal de Bocas del Toro á los señores Benjamín Aguilera y José Ojeda, y 1.º, 4.º y 5.º suplentes á los señores Julio Bermúdez, Edelgardo Rocabado y Buenaventura Martínez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 13 de Julio de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

TOMAS ARIAS.

NOTA

del señor Juez 1.º del Circuito en lo Civil al señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

República de Panamá.—Poder Judicial.—Juzgado 1.º del Circuito en lo Civil.—Número 217.—Panamá, 27 de junio de 1904.

Señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores

Presente.

Señor:

Tengo el honor de referirme á vuestra última nota número 49 del día 25 relativo á mi excitación para que como Jefe de las relaciones exteriores resolviese hasta qué fecha son válidas las autorizaciones autorizadas por el plebiscito consular de Colombia.

Decis que vuestro Despacho pasa por la pena de abstenerse de resolver la consulta porque á los Magistrados y Jueces no les es dado consultar la interpretación ni aplicación de la ley &c.

Mi nota número 114, señor á que os refería, no expresa ó no contiene consulta alguna de aplicación ó interpretación de ley.

Acontece lo siguiente:

Como según el artículo 337 del Código Judicial los poderes que se otorgan en una nación extranjera para ser ejercidos aquí deben venir autorizados por el encargado Diplomático ó Consular de este país residente en el lugar del otorgamiento, y á falta de tales empleados, por el Consul ó Ministro de una Nación amiga, desde el tres de Noviembre á tino en que Colombia dejó de ser amiga de esta República, cuando ese día por el hecho mismo de no reconocer su independencia, las autorizaciones de poderes por el extranjero quedan autorizadas por el Consulado colombiano cuando de valor legal.

Así lo ha resultado este Despacho. Pero resultando que el señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda de esta República ha hecho constar que las autorizaciones puestas al pie de las facturas correspondientes á mercancías destinadas á "puertos de la República de Panamá, por Consulados de Colombia en "puertos en que no los hubiere de esta nación, en el mes de Noviembre del año de mil novecientos tres, y han tenido por buena y han producido los efectos que deseaba al legislación fiscal en vigor, y considerando que no sería correcto estimar como

buenas las certificaciones de los Consules colombianos tratándose de *fratres*, y no tratándose de *pobres* extendidos después del mes de Noviembre, creyó y cree este Despacho que el vuestro es el llamado a resolver la cuestión expresada en su nota 114. Soy del señor Secretario atento y S. S.

M. A. NORRIGA.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Número 70. —Panamá, Junio 30 de 1904.

Señor:

Los Magistrados y los Jueces antes que consulto a excitar a las autoridades administrativas para resolver determinado asunto deben, en cada caso particular que se les presente, resolverlo de acuerdo con su propio criterio y bajo su responsabilidad. No de otro modo se explicaría la limitación de los poderes públicos y el ejercicio separado de sus respectivas atribuciones. Una providencia del poder administrativo no puede ser, en general, de aplicación obligatoria para el poder judicial y no siendo lo no se debe solicitar su expedición.

Del mismo modo que resolvió usted sin intervención del poder administrativo, que los poderes otorgados en el extranjero y autenticados por Consules de una nación *comenga* de la nuestra, como lo es Colombia desde el 3 de Noviembre de 1903, no tienen valor legal, asimismo debe resolver usted si son o no válidas las certificaciones que esos mismos funcionarios pusieran al pie de las facturas de mercancías destinadas a puertos de la República de Panamá. Si usted no estima correcta la decisión que sobre la materia ha proferido el señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, usted dispone de la libertad necesaria para resolver en contrario, de acuerdo con su propio criterio y bajo su responsabilidad.

Por lo demás puede usted estar seguro que este Despacho no omitirá esfuerzo alguno en coadyuvar la acción de la Justicia en cuanto de él dependa y siempre que fuere necesario.

Tengo el honor de referirme a la atenta nota de usted número 217 de 29 del presente mes.

De usted atento y seguro servidor.

TOMAS ARIAS.

Al señor Juez 1.º del Circuito en 1.º Civil.

Presente.

RECONOCIMIENTOS CONSULARES.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.

Panamá, 22 de Junio de 1904.

En esta fecha el Poder Ejecutivo ha tenido a bien reconocer al señor Oscar Maimos como *Consul* de los Estados Unidos de América en la ciudad de

Panamá, 22 de Junio de 1904.

El Poder Ejecutivo Nacional ha reconocido en esta fecha al señor Oscar Maimos como *Consul* de los Estados Unidos de América en la ciudad de

Panamá, Julio 6 de 1904.

El Poder Ejecutivo ha tenido a bien reconocer en esta fecha al señor Félix Blumman como *Viceconsul* General de los Estados Unidos de América en esta ciudad.

Panamá, Julio 6 de 1904.

En esta fecha ha reconocido el Poder Ejecutivo al señor Nathaniel J. Hill como *Agente Consular* de los Estados Unidos de América en Santiago (Veraguas).

Panamá, Julio 6 de 1904.

El Poder Ejecutivo ha tenido a bien reconocer en esta fecha al señor David R. Hand, con el carácter de *Agente Consular* de los Estados Unidos de América en la ciudad de Bocas del Toro.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

DANIEL BALLÉN.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

DECRETO NUMERO 3 DE 1904.

(DE 3 DE JULIO).

por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo de Instrucción Pública.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

En uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Directores de las secciones elementales de las Escuelas de Varones de Los Remedios y Boca del Monte y alternadas de Las Lomas y San Pablo, a los señores Gabriel Tatis, Ricardo Franceschi, Josefa v. de Jurelo y Aurelia Alvarado, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 3 de Julio de 1904.

JULIO J. FABREGA.

El Subsecretario.

Francisco Antonio Facio.

DECRETO NUMERO 58 DE 1904.

(DE 11 DE JULIO).

por el cual se concede un auxilio al niño plantel de educación conocido con el nombre de la Santa Familia.

El Presidente de la República.

Vista la autorización que le confiere el artículo 3.º de la Ley 27 de 18 de Junio próximo pasado.

DECRETA:

Artículo único. Conócese a partir de la fecha de este Decreto un auxilio de doscientos pesos mensuales al niño y plantel de educación conocido con el nombre de la Santa Familia sostenidos en esta Capital las Hermanas de la Caridad.

Dicha suma se entregará a la Secretaria de dicha Hermanidad previa presentación de la cuenta respectiva.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 11 de Julio de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

JULIO J. FABREGA.

DECRETO NUMERO 59 DE 1904.

(DE 2 DE JULIO).

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República.

En ejercicio de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase *Personero Municipal* del Distrito de Taboga al señor Leonidas Paredes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 2 de Julio de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

JULIO J. FABREGA.

DECRETO NUMERO 60 DE 1904.

(DE 5 DE JULIO).

por el cual se restablece una escuela alternada y se hace un nombramiento en el ramo de Instrucción Pública.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

En uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Restablécense, con el carácter de alternada, mientras se consigue personal para establecer las de varones y de niñas, una escuela en el Distrito de Capira, y nómbrase para regentar la sección elemental de la misma a la señora Clotilde C. de Alta mira.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 5 de Julio de 1904.

JULIO J. FABREGA.

El Subsecretario.

Francisco Antonio Facio.

DECRETO NUMERO 62 DE 1904.

(DE 12 DE JULIO).

por el cual se declara manifiesto un nombramiento y se hace una promoción.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la señora Rafaela Pizarres, nombrada Directora de la Sección elemental de la Escuela Alternada de Chapigana por Decreto número 10 de 23 de Abril de este año, aún no ha comenzado a ejercer el cargo.

Que la señora Ernestina Mercado, nombrada Directora de la sección elemental de la Escuela Alternada del Corregimiento de La Palma, por Decreto número 9 de 18 de Abril, no pudo prestar sus servicios en dicha Escuela por no haber local ni mobiliario, motivo que la impide, de acuerdo con el Alcalde del Distrito de Chapigana, a presentarse en la Escuela Alternada de la cabecera del mismo Distrito.

DECRETA:

Artículo 1.º Declárase manifiesto un nombramiento hecho en la señora Rafaela Pizarres para Directora de la sección elemental de la Escuela Alternada de Chapigana.

Artículo 2.º Promuévase a la señora Ernestina Mercado del empleo de Directora de la sección elemental de la Escuela Alternada del corregimiento de La Palma a igual puesto en la Escuela Alternada de la cabecera del Distrito de Chapigana.

Artículo 3.º La señora Ernestina Mercado tiene derecho a cobrar sueldo del Tesoro de la República desde el 1.º de Mayo de este año, que comenzó a desempeñar las funciones de Directora

de la sección elemental de esta última Escuela.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 12 de Julio de 1904.

JULIO J. FABREGA.

El Subsecretario.

Francisco Antonio Facio.

INFORME

del señor Inspector Provincial de Instrucción Pública de la Provincia de Los Santos.

Número 1.º—Los Santos, Marzo 4 de 1904.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

Panamá.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 69 del Decreto número 429 de 1893, me es grato informar a Usía sobre la marcha de la Instrucción Pública en la Provincia escolar a mi cargo en los meses que van venidos del corriente año y a la vez sobre el resultado de los exámenes de fin de curso que tuvieron lugar en los últimos diez días del próximo pasado Febrero, según Decreto de esta Inspección número 1.º de este año.

Och.

El día 20 de Febrero presencié los exámenes en la Escuela de Varones de este Distrito que dignamente regenta el señor José Dolores Carrizo P., y consigné en el acta de dichos exámenes el siguiente concepto:

"Como un deber de justicia al mérito, el suscrito deja constancia en la presente acta, que el resultado de los exámenes le ha satisfecho por completo y que al dar cuenta a Su Señoría el Ministro de Instrucción Pública de este hecho lo hará en los mejores términos a favor del Director del Establecimiento."

El señor José Dolores Carrizo P., aunque no es nuestro graduado, por su antigüedad en el servicio puede considerarse como tal; tiene vocación para el profesorado y al par que reinos los conocimientos pedagógicos indispensables, observa una conducta ejemplar.

El examen se comenzó por la clase de Religión, y le siguieron por su orden las de Lectura, Objetiva, Gramática, Aritmética, Escritura, Dibujo, Geografía, Historia Sagrada, Historia Patria y Calisténica, de conformidad con las indicaciones del Programa arreglado por don Melchor Lasso de la Vega para las Escuelas Primarias.

Se distinguieron en los exámenes por su aprovechamiento los alumnos Benjamín Olchoa y José María Núñez Q.

El local en que funciona la escuela es propiedad del Distrito y, aunque es relativamente pequeño, tiene capacidad suficiente para los niños que actualmente asisten, cuyo promedio es de 33 y está bien ventilado.

El Municipio ha comprado últimamente una casa para la Escuela Pública de Niñas. Visité en asocio del señor Alcalde del Distrito dicho casa, es grande, está bien ventilada, y reúne buenas condiciones para local de Escuela, porque habiendo el Municipio comprado la propiedad misma, el señor Alcalde se ha esmerado en arreglarla convenientemente.

El Concejo Municipal ha destinado en el Acuerdo sobre Presupuesto de Rentas y Gastos de este año la cantidad de \$150.00 para pagar el sueldo de la Directora de la Escuela Pública de Niñas desde Abril hasta Diciembre; para reparar los locales que sirvan de Escuela y para comprar mobiliario y útiles de escritorio, según lo informé a Usía en oficio número 39 de fecha 22 de Enero último.

Pase.

Funciona en este Distrito una sola Escuela, la de niñas, que está a cargo

zas Maritimas en los puertos de Panamá y Colón, y para que dicte y ponga en vigencia el Reglamento correspondiente, a fin de cortar el contagio de enfermedades infecciosas en dichos puertos.

Artículo 2.º Los permisos a libre plática, que concede el referido Reglamento 6 los que el designe, serán aceptados por el Inspector Jefe del Resguardo y demás autoridades del puerto, como prueba suficiente de que los buques pueden entrar a la bahía sin más formalidades en lo concerniente a Cuarentenas, permiso sin el cual ningún buque podrá entrar al puerto.

Artículo 3.º Ninguna persona podrá acercarse a buque que se aproxime al puerto a una distancia menor de doscientos metros, ni comunicarse con la nave mientras ésta no haya recibido el permiso de que habla el artículo anterior, quedan exceptuados de esta prohibición los empleados del Resguardo Nacional y los de Sanidad del Puerto, quienes al dirigirse a bordo se sujetarán a las prescripciones establecidas sobre cuarentenas.

Cualquiera violación de esta disposición será castigada, con una multa hasta de doscientos pesos, y \$ 200.00 computados en artículo, multa que impondrá el Inspector del Puerto o tenor conocimiento de la contravención.

Artículo 4.º Quedan derogadas las anteriores disposiciones contrarias a este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 6 de Julio de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

DECRETO NUMERO 21 DE 1904.

(DE 6 DE JULIO).

por el cual se nombra Miembros de la Junta Nacional de Alfombras.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades legales,

DECRETO:

Artículo único. Nómbrase a los señores doctores Pedro Obareo, Alfonso Prieto y Manuel Guevara, miembros principales de la Junta Nacional de Alfombras.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 6 de Julio de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

RESOLUCION NUMERO 20.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección 1.ª.—Numero 12.—Panamá, Julio 12 de 1904.

La Unión Fruit Co., de Panamá, al Toró, por medio de su apoderado, señor A. George, se ha presentado a este Despacho y expresa lo siguiente:

Que según el contrato celebrado con el Gobierno de Panamá sobre la apertura de un canal entre la bahía del Almirante y el río Sixaola de que es concesionaria la Compañía dicha, el Concesionario tenía plazo de ochenta días para dar al servicio público el travesía de canal, de 15 millas, comprendido entre la bahía del Almirante y el río Sixaola.

Que en término de los 80 días del plazo ocurrió la guerra civil que duró tres años, período en el cual—por imposibilidad material—no podían continuarse los trabajos de manera que el plazo quedo interrumpido.

Considera la Compañía y sostiene que está dentro del plazo señalado en el contrato y en posesión del privilegio, y pide al Gobierno, que impartir las ordenes del caso a las autoridades locales de Panamá, al Toró, a fin de que se le conceda protección, en el supuesto

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Que en el artículo 3.º de dicho contrato se estipula, que si concluida la primera parte de la obra, a sea el travesía comprendido entre la bahía del Almirante y el río Changuinola, el Concesionario no podía continuar inmediatamente los trabajos de excavación, el privilegio para la segunda parte, comprendida entre los ríos Changuinola y Sixaola, cesaría de hecho, y el Concesionario quedaba solamente en posesión del privilegio aplicable a la parte concluida.

Que aunque la guerra comenzó el 18 de Octubre de 1899 en el interior de la República de Colombia, la Provincia de Bocas del Toro no vino a ser teatro de operaciones militares sino, en los meses de Abril, Mayo y Junio de 1902, y la Unión Fruit Co. no pudo tener ostáculos de ninguna clase para la continuación de sus trabajos sino durante los tres meses mencionados.

Que el artículo 1.º del artículo 18 dice que es causa de nulidad de este contrato el incumplimiento de la obra, a suspenderse los trabajos de construcción por más de sesenta días consecutivos, quedando el Gobierno facultado de hacer la nulidad definitiva de este contrato.

Que la Unión Fruit Co. realmente cumplió la obligación de este contrato, en lo concerniente a la segunda parte de la obra, con el hecho de intentar un nuevo arreglo, en condiciones más desventajosas para ella, con el fin de continuar los trabajos de excavación ya emprendidos.

Que la Convención Nacional, en su artículo 13, establece que el nuevo contrato, que se haya, convalidado en el celebrado con el Gobierno de Colombia, de que se hace mérito, por lo cual el Poder Ejecutivo no se halla con la autoridad suficiente para revocar un contrato que debe considerarse sin fuerza legal.

En mérito de las anteriores consideraciones,

SE RESUELVE:

Declárase caducado el contrato celebrado el 14 de Julio de 1899, entre el Gobierno de Colombia y la Asociación denominada Unión Fruit Co., aprobada por el Poder Ejecutivo el 22 de Agosto del mismo año, el cual se encuentra publicado en el número 1133 del Diario Oficial, en lo referente a la segunda parte de la obra, comprendida entre los ríos Changuinola y Sixaola.

Cópiese al Gobernador de Panamá, al Toró para que imparta a toda persona o Compañía la ejecución de los trabajos de fortificación, mineros o canales que pretenden hacer sin contrato, a consecuencia de la Convención Nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Tribunal de Cuentas.

AUTO NUMERO 43 DE 1904.

(DE 14 DE MAYO).

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Habilitación General del Cuerpo de Policía Nacional, correspondiente al mes de Diciembre de 1903, de la cual es responsable el señor José María Charrín R.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Examinada, luego presentada la cuenta de que se hace mérito, en el encabezamiento del presente auto, se la encontró, bien llevada y comprobada de conformidad con las disposiciones legales, y se hace constar que el saldo en caja el día treinta de Noviembre ascendía a mil cuatrocientos treinta y nueve pesos cincuenta centavos (\$ 1,439.50).

En vista de lo expuesto, se dá por

feneccia, provisionalmente, la cuenta de que se ha hecho mérito.

Cópiese y publíquese.

El Juez Contador de la Segunda Plaza.

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario.

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 43 DE 1904.

(DE 20 DE MAYO).

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Habilitación General del Cuerpo de Policía Nacional, correspondiente al mes de Diciembre de 1903, de la cual es responsable el señor José María Charrín R.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Del silencioso examen que se le hizo de la cuenta de la Habilitación General del Cuerpo de Policía Nacional, referente al mes de Diciembre último, de la cual es responsable el señor José María Charrín R., resulta, que ella ha sido llevada con regularidad y exactitud, y comprobada de conformidad con las disposiciones legales que rigen sobre la materia, encontrándose, por consiguiente, exacto el saldo de \$ 1,439.50, que ella acusa.

En tal virtud, se dá por feneccia provisionalmente la cuenta a que en este auto se hace referencia.

Cópiese y publíquese.

El Juez Contador de la Segunda Plaza.

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario.

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 44 DE 1904.

(DE 21 DE MAYO).

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Habilitación General del Cuerpo de Policía Nacional, correspondiente al mes de Noviembre de 1903, de la cual es responsable el señor José María Charrín R.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Examinada debidamente la cuenta de la Habilitación General del Cuerpo de Policía de la República, referente al mes de Enero de 1904, responsable el señor José María Charrín R., se ha encontrado, correctamente llevada, y comprobada de acuerdo con las disposiciones que rigen sobre la materia, siendo, por consiguiente, exacto el saldo de dos mil cuatrocientos diez pesos, y 20 centavos, que ella acusa.

En tal virtud, se dá por feneccia la cuenta de que arriba se hace mérito.

Cópiese y publíquese.

El Juez Contador de la Segunda Plaza.

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario.

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 45 DE 1904.

(DE 21 DE MAYO).

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Habilitación General del Cuerpo de Policía de la República, referente al mes de Septiembre de 1903, de la cual es responsable el señor M. S. Ami.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Examinada, atentamente la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Portobelo, referente al mes de Septiembre de 1903, responsable el señor M. S. Ami, se ha encontrado bien llevada y comprobada de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la

materia, resultando, por consiguiente, exacto el saldo de \$ 23.40, que ella acusa.

En tal virtud, se declara feneccia provisionalmente la cuenta a que se hace mérito en el presente auto.

Cópiese y publíquese.

El Juez Contador de la Segunda Plaza.

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario.

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 46 DE 1904.

(DE 31 DE MAYO).

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Portobelo, referente al mes de Junio de 1904, de la cual es responsable el señor M. S. Ami.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Atentamente examinada la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Portobelo, correspondiente al mes de Octubre de 1903, responsable el señor M. S. Ami, se observa que ha sido llevada con puntualidad y exactitud, y comprobada de conformidad, resultando exacto el saldo de \$ 3.50, que en ella se expresa.

En tal virtud, se dá por feneccia provisionalmente la cuenta a que en este auto se refiere.

Cópiese y publíquese.

El Juez Contador de la Segunda Plaza.

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario.

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 47 DE 1904.

(DE 23 DE MAYO).

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Portobelo, correspondiente al mes de Noviembre de 1903, de la cual es responsable el señor M. S. Ami.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Examinada la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Portobelo, referente al mes de Noviembre de 1903, responsable el señor M. S. Ami, se ha encontrado bien llevada y comprobada de conformidad con las disposiciones legales, de suerte que es exacto el saldo de treinta y cinco centavos (\$ 0.35), que ella acusa. Por consiguiente, se dá por feneccia provisionalmente la cuenta a que se refiere, el presente auto.

Cópiese y publíquese.

El Juez Contador de la Segunda Plaza.

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario.

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 55 DE 1904.

(DE 28 DE MAYO).

por el cual se fenece definitivamente la cuenta de la Tesorería Municipal de Soná referente al mes de Febrero de 1904, de la cual es responsable el señor J. F. Calviño R.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Cometida a nuevo estudio la cuenta de la Tesorería Municipal de Soná, correspondiente al mes de Febrero de 1904, responsable el señor J. F. Calviño R., se encuentra, que se han subsanado todas las omisiones que se señalaron en el Auto Nro 11, de 29 de Febrero del año en curso, resultando por consiguiente exacto el saldo de \$ 142.00 que se acusa en el Auto Nro 11, de 29 de Febrero de 1904. En tal virtud, se dá por feneccia provisionalmente la cuenta a que el presente auto se refiere.

Consúltase a la Sala de apelaciones y consúltase.

Cópiese y publíquese.

El Juez Contador de la Segunda Plaza.

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario.

M. A. Herrera A.

JEFATURA DEL RESGUARDO NACIONAL.

PROVINCIA DE COLON.

[illegible]

Colón, 31 de Mayo de 1904.

El Jefe del Resguardo Nacional,

ANTONIO PAPI AIZBURU.